

ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE BARCELONA

Los jueces de primera instancia de Barcelona (con competencia en asuntos civiles, con exclusión de familia, tutela e incapacidades), reunidos en junta sectorial celebrada en el día de hoy, han adoptado de forma mayoritaria el siguiente **ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS**:

1.-) El Decreto-Ley 37/2020, de 3 de noviembre, del Govern de la Generalitat de Catalunya, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de Covid-19, por la que se reforma la Ley 24/2015 del Parlament de Catalunya, introduce normas de carácter procesal, al regular de manera expresa la interrupción y suspensión de procedimientos judiciales.

Ello supone que existan muy serias dudas de constitucionalidad, conforme al art. 149.1.6º de la Constitución Española, especialmente en lo referido a la suspensión de procedimientos regulada en la nueva Disposición Adicional Tercera de la Ley 24/2015, la cual no parece fundamentarse, ni siquiera remotamente, en ninguna particularidad de Derecho sustantivo propio de Catalunya, ni en ninguna competencia en materia procesal que haya sido atribuida por el Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma.

2.-) No obstante, y sin perjuicio de la/s cuestión/ones de inconstitucionalidad que pueda/n plantearse, el Decreto-Ley 37/2020 vincula a los jueces de primera instancia que conozcan de procedimientos a los que se refiere tal normativa. Eso sí, las reglas procesales contenidas en dicho Decreto-Ley deben ser interpretadas de manera restrictiva, atendiendo a su carácter de excepcionalidad y a las limitaciones competenciales que la Generalitat de Catalunya tiene en materia procesal.

En consecuencia, la interrupción o suspensión sólo se producirá, en cada caso, cuando se esté tramitando alguno de los procedimientos judiciales a los

que se refieren las Disposiciones Adicionales Primera y Tercera de la Ley 24/2015, en su nueva redacción, y sólo respecto de las personas que aparezcan como demandadas o ejecutadas en los mismos (y sus unidades familiares).

3.-) En cuanto a la norma sobre interrupción de procedimientos contenida en el nuevo apartado 1.bis de la Disposición Adicional Primera de la Ley 24/2015, el examen que ha de hacer el juzgado de primera instancia ha de consistir en verificar si la oferta de alquiler social ha sido “*formulada y acreditada*”, sin que haya de extenderse a analizar si debe o no formularse propuesta, salvo que ello se derive de manera notoria de la información que ya conste en las actuaciones.

El examen del juzgado tampoco se extenderá a si la oferta de alquiler social que se haya formulado se ajusta o no a los requisitos previstos en la Ley 24/2015, ni a determinar si la conducta de la parte actora/ejecutante debe ser calificada como infracción administrativa grave conforme al art. 124.2.i) de la Ley 18/2007, de 20 de diciembre, del Parlament de Catalunya, del derecho a la vivienda, ni tampoco a si procede una sanción conforme al art. 118 del mismo texto legal.

A lo sumo, si se apreciaran indicios de posible incumplimiento de la normativa administrativa, el órgano judicial podría dar cuenta a las administraciones competentes en materia de vivienda, a efectos de tramitar el expediente sancionador correspondiente.

4.-) En cuanto a la norma sobre suspensión de ejecuciones contenida en la nueva Disposición Adicional Tercera de la Ley 24/2015, el juzgado analizará si la parte ejecutante es o no gran tenedor en función de la documentación que conste en las actuaciones y la que se presente por las partes, pudiendo acordar la aportación de aquella que no esté a disposición del interesado/a; sólo podrá recabar información de oficio cuando la persona o unidad familiar vulnerable no esté personada en las actuaciones con abogado y procurador.

Respecto de la situación de vulnerabilidad, se estará a los informes de Servicios Sociales que consten en las actuaciones.

El presente Acuerdo no tiene carácter vinculante, al versar sobre materia jurisdiccional, pero muestra el parecer mayoritario de los Magistrado/as de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, a los efectos de reducir la litigiosidad y de introducir una mayor seguridad jurídica en las actuaciones judiciales.

Notifíquese el presente Acuerdo al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Barcelona, al Ilustre Colegio de Procuradores de Barcelona y al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

En Barcelona, a 27 de noviembre de 2020.

Roberto García Ceniceros

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 30 de Barcelona

Delegado de la Jueza Decana de Barcelona, en el ámbito civil